Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

he suscribe à este periodice en la Redaccion casa de los Eres, viuda é hijos de Niñon à 90 rs. el año, 50 el semesire y 30 el tritnestre. Los anuncios se insertaran à medio real linea para los anicritores, y un real linea pora los que no to assin.

PARTE OFICIAL.

Del Gebierne de previncia.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 520.

Encergo à los Alcaldes constitucionales, à la Guardie civil y domas individuas de cete Gobierne à quienes corresponda; proceden à la captura, del emigrado político leiduro Delecterc, natural de Lille, departamento del Norte (Francia) do oficio cristolero, ai se presentase en esta provincia y cuyas senas se expresan à continuación, conduciendole si mare absido à mi dispesición. Leen 15 de Julio de 1859.—Genero Ales.

Señas de Isidoro Delectere.

Edou 26 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos saules, vista atravesada, noviz regular, vigote y barba rubia cerrada, cara regular, color encarnado.

Núm. 521.

Comision provincial de Estadística.

Habiendo dispuesto la superioridad que se procedo à la depuracion de los estados formados por los Ayuntamientos para la rectificacion del Nomenciator no sele para apreciar la exactitud numérica de les noticies que contienen, sino tambien à fin de averiguer si para la clasificacion de los edificios segun su forma y destion se han tenido presentes las instrucciones y órdenes circuladas, he ocordado la salida de los Inspectores que en cumplimiento de su deber recorrecan los pueblos de la demorcacion de su visita con los espedientes à la vista, à fin de disponer las rectilienciones que procedan.

Ð

Lo que se hace saber à los Alcai-

des, gefes de los puestos de la Guardia civiliy a los demas funcionarios dependientes del Gobierno de esta provincia para que langan preparados los antecedentes y las noticios que luyan podido adquirir a fin de jusilitar a los espresados empleados el desempeño de su cometido. León 15 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 322,

Se halla vacanto la Secretaria del Ayuntamiento de Villosaberiego, en cata provincia, por renuccia del que la desempenaba, dotodo en 1.460 rs. anuales, siendo obligecion del que obtenga esta plaza estender las actes y demes que se dispone en el articulo 94 del reglamento publicado para la ejecu-cion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos," desempenar la Secretaria de la Junta pericial encargade de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspacción del Alcalde, los estados, rofaciones y hacer los demas trabajos del servicio público, despachando todos les asuntes de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que so advirtiere. Lo que se anuncia en este periodico oficial para an provision, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubro de 1855 à envo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcaide del espresado Ayuntamiento dentro del termino de un mes, a contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos pacesarios. Leon 15 de Julio de 1850 .- Genero Alas.

Núm. 323.

Se hella vacante la Secretaria dei Ayuntamiento de hiarnia, en esta provincia, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada en quintentos reales anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza estender les actas y demas que se dispone en el artículo 92 del reglemento publicado para lo ejecución de la lay de 88 de Enera de 1845 abbre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la secretaria de la dunta perieste feuergada de hacer los admiraliamientos de la viqueza territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y liscer las demas trabajos del servicio público, desemba trabajos del servicio público, desemba trabajos del servicio público, desemba en la desemba del servicio público, desemba del servicio público.

pachando fodos los asuatos de su incumbiencia y siendo responsáble de la
felle de precisiou, exactitud y puntualidad que se adultitere. Lo que se sauncia un este peciódico oficial para su prorision, con arregio el Real decreto de
19 de Octubra de 1883, à cuyo efecto
deberán los aspirantes dicigir sus soliciludes el Alcilde del expresado Ayuntamiento dento del término de un cas, à
conter detde la insercion del presente
enuncio, acompetables de los documentos necesarios. Lean 9 de Julio de 1859.
—Genero Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas Gobernador de la próviscia de Leon &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presento por D. Tomás Mendes Salazar vecico de Vega de Volcarce residente en Ambasmestas une solicitud por escrito con fecha 1.º de Settembre de 1837 pidiendo el registro de dos pertenencles de la mina de hierro site en término del pueblo de Lumeres, Ayuntamiento de Ancares, lindero por Naciente con arroyo que baja de diche Lumeras, Mediodía con mante de Bouza redonda, Poniente con arroyo y prado de Santos Garcia y Norte con otro de Juan Garcia vecino de Lumeras, la cual designo con el nombre de Trinidad, y habiendo pasado el espediente al logeniero del ramo pera que practicara el reconocimiento que previcae el articulo 39: del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta fiaber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por termino de treiata dias por medio del presento para que llegua á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los articulos 44 y 45 del citado Regismento. Lega 14 de Julio de 1859.=Genero Ales.=El Secretario, Evocieta B. Costilla.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Esta Junta saca a pública li-

citacion 1.800 faneges de trigo, con destino al suministro de los scogidos en la case flospicio y Expuistos de este cirdad, bajo las condiciones siguientes.

1. El contratista se obligara de entregar en el establecimiento por su asclusiva cuenta dicho número de fanegas da trigo limpio, aeco y bien acondicionedo, no bajando el peso de enda una de noventa libras, abonándose por el esceso cincuenta contimos a razon de fibra.

2.4 Coda mes, durante el año que empezara á contarse en el proximo mes de Sellembre, el contratista entregará 150 fanegas, cuyo valor segun la subasta se satisfará propercionalmente a las mismas: el le conviniere realizar mayores entregas se le antisfará tam-

bien su importe.

5.º Las propasiciones se heren en pliegos cerrados conforme al adjunto modelo, y deberán entregarse en la Secretaria de la Junta provincial antes del 16 de Agosto mmediato, en el que tendrá efecto la subasta soite una Comisión de la Junta, asociada del Director y Administrador del establéctmiento, local doude ao verificará el acto á las once de la manaria.

Si la Comision lo crevere necesario, la piersona a cuyo favor raccaiga la subasto presentara fiador abonado à satisfacción de la misma; en el improregable término de tercero da, y no haciendolo saí se antenderá nulo y de ningun valor el remate.

4.º Ningun derecho podrá alegar á su favor el contratista hanta que recaiga la aprobacion de la Junta. Leon 12 de Julio de 1859.— El Presidente, Genero Atas.—P. A. de la Junta: El Secretario, Higinio Cuervo Arango.

· Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... sujetándose à las condiciones que se
marcan en el anincia publicado
pars el suministro de trigo con destino à los acegidos en la casa Hospicio y Expósitos de este ciudad,
se obliga à entregar en el citado
establecimiento 1 800 fanegas de
squel grano al precio de.... ra,
vn. cada uca, comprometiéndose à
presentar fiador abonado, case de
exigirado.

Feeba y firma.

- - Balengi wer a pe botta ffen. 187.)

MINISTERIO DE LA GORGANACION.

Administracion .- Negociado 6:0

Exemo. Sr.: Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Cohernacion del Cansejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Cobornador de esta previncia al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar al Ayuntomiento de Becerril por haber acordado la expulsión de un vecino del poeble, convoleciante de viruelos, han consultado la supeinto:

»Las Secciones han examinado ol expediente en que el Juez do primera instancia do Colmenar Viejo pide autorización para procesar al Ayuntamiento do Becerril.

Resulta de los antoceilentes:
Que en 10 de Enoro de 1850 se
presento al expresado Juez Ana
Tato, muger de Vicente Garcia,
manifestando que su marido y una
niña do ambas tabban tenido, viruelas en Colmenar. Viejo, despues de
lo cual, cuándo ya estaban carados,
se trasladaron el 15 á Becerril, de
dopla son vecinos; que el día 17
les previno el Alcolde desalojasen
el pueblo, para lo cual sovió una
pareja de Guardia civil, dándoles
media hora de término para verificarado de quando por consiguiente
abundonada su cosa;

Tormose sumaria en virtud de esta denuncia, y el Ayuntamiento de Bererril informo: que habiendose presentado en el pueblo con las virinelas todavia frescus. Vicenta Garcia y su hijo, algunos vicinos del pueblo se presentaron al Ayunfontiento para que les prehibiera el andor por la colle, mediante à que sa habia tamado esta providencia con los que las habian tenido en el pheblo hasta que el cirnjano les habis ando de alta; que reconocidos por el circiano, dijo que la vicuelo estaba en estado de contegiar al pueblo si solico de su cosa, por cu-vo monivo luó el Ayuntamiento á ver a García y le ordenó no saliese en ocho o diez dias, à le que contestó que saldria cuando le paraciero, lo que verifico, por cuyo des-obediencia fue preciso valorse de la Guardia civil, que el Ayuntamiento no obligo al matrimonio à que cerrase la casa, llegando liusta ofrecer al enformo socorrerle à él y á su familia hasta que el cirujano le mandarn selir.

Varios testigos y el focultativo del pueblo declararon confirme con la expunsto por el Ayuntamiento. El focultativo de Colmenar Vicjo que asistio à Vicente García y á su hija dijo que cuando les dió de alta estaba la vicuela en se periodo de desecación, y por consiguiente no ero de lumer el contagio.

Los guardias civiles citados declararon que en recto habian aconpanarle al Alcalde é mitividues de Ayonizmiento à cusa de Vicente Curcis; que manifesto dicha Autoridad à la nuger de este la segueniencia de que saliesen de Becerril sa trarido y sú hija, à lo que no opriso resistencia, sus que tuvieran que hacer uso de la fuerza para tuda. El Promotor fiscal propuso al Juex que se inhibiese del conocimionto del asunto y remitiese los diligencias di Gobernador de la pravincia por tratarse de un asunto de samilad en tiempo de colomidad pública, cuestion que solo es dadoresolver à la Autoridad gubernativa. El Juez, sin embargo, pidió al Gobernador autorización para procedor contra el Alcalde é individuos de Ayuntamiento do Becerril, que, cido el Consejo provincial, fué concodin respecto al Alcalde, y negada en cuanto à los individuos de Ayuntamiento:

Visto el título 6 ° de la loy de Ayuntamientos de 8 de Eneco de 1845 sobre les atribuciones de los

Afeoldes y Ayuntamientos:
Visto el Real decreto de 27 de
Marzo de 1850 dictando reglas para praccear à les Gobernatores de
provincia, corporaciones y funcionarios depondientes de su antoridad
por hochos comutidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 85 de la inisona ley, en que se prehibé expresantea te à los Ayuntamiontes delliterar subre otras seuntos que los comprendidos en la misma:

Considerando que el Ayuntamiedo de Becerril no punho iomar
acuerdo sobre la expulsion de Vicante García y su hija porque la
ley municipal no le antoriza para
ello; que por consignionte obre fuera del ejercício de sus funciones
administrativas, y no le son opticables por lo tanto las dispusiciones
del Reol deoreto de 27 de Marzo
antes citedo;

Opinan pueda servirse V. E. consultar à S. M. es innecesaria la cultorización para proceder contra el Aruntamiento de Becerril.

Y habiendose dignado la Relna (Q. D. G.) resolver de conformidad em lo consultado por los citadas. Secciones, de Real órdan lo contúnico a V. E. para su concomiento y efectos currespondientos. Dios guarde à V. E. mochos coos. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera:—Sr. Gobernodor de osta provincia.

(GACRYA DEL 16 DE JUNIO NOM. 467.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.-Negociado 6.º

Exemo. Sr.; Remitido à informe de las Seccionas de Gracia y Insilais y Gobornacion del Conseja de Estado ol expediente sobre nuterizacion negada por el Gobernador de la provincia de Costellon de la Plona al Juez de primera instancia de Albacacer para procesar al Alcaide, Temente y Regidores del Ayuntamiento de Culla, par haber acordado y llavade à electrociertas penas pora esstigar infracciones de policia, ban consultado lo signimite:

«Estas Secciones har examinanado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Piana ha negado al Juez de primera instancia de Albueacer la autorización que solicitó paro procesar al Accadie, Teniente de Alcolde y Regidores del Ayuntamiento de Gulla:

Reculte que, en virtud de neverda de esta Corporación, los dos mencionados funcionarios que de ella forman parte han impuesto las penas de un dia do trabajo en obcas públicas y hacer 10 brozas de pared para cerrar una tinca del comun à los que han cometide algunos faltas de noticio urbana ò rural proviamente determinados en un bando que se aublicó, y el lúzgado pie dio la autorización menclouada por linberse probado, à escitacion del Promotor fiscal, que diclas penas fueron mayores que los que determina el Código por las mismos fal-tas aplicadas é impuestas sin provia instruccion do juicio verbat alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que es arithación del superior gorarquido del Ayautanicato corregir las latas, que esta corporación haya podido comoter al tomar algun acquerdo en materias de sus atribuciones sogue las teyas, tanto más, cuanto que estos acquerdos no pueden tener el carácter de ejecutivas sin la suporior aprobación del mismo Cobernador.

Vista la regla f. del art. 81 de la loy de organizacion y atribuciones do los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segua la que los Ayuntamientos lan de deliberar, conformándose con los leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzos municipales, y reglamentos de policia urbana y raral, no pudiendo tener estas acuurdus el carácter de ejecutorios sin la aprovincia, ó la del Cobierno en su caso:

Visto el parrafo sexto del art. B.º de la ley para el gobierdo de las provincias de 2 de Abril de 1845, que concede á los Gobernaducas la fucultad de suspender, modificar o revocar los actos de las Autoridades o corporaciones y egentes que dependan del Midisterio de la Gobernacion:

Considerando:

1.º Que el Alcalle y Teniente de Alcaldo de Calla han obrado fuera del circulo de sus atribuciones como funcionarios del órden administrativo, no solo imponienda ponas superiores à las designadas su el Código para las faltas que se propodian castigar, sino tambien ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que na tenia legalmente el caráctor de ejecutorio, si tenor de las disposiciones citadas, y por lo tanto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal:

2.º Que esta responsabilidad no aleanza à los demas individuos del Ayuntumiento que concurrieron à tomar el nouerdo de que se trala, porque no temendo el carracter de rjecutorio no podia dar los resultados que so han tocado sin la folta concitida par la Autoridad encergada de dar al mismo acuerdo el curso ordinario.

Las Secciones opinan que debo concederse la autorización solicitada para procesar el Alcaldo y Teciente de Alcaldo de Cuda y nogarse para los demos Regidores, y lo acordodo.»

Y habiendose dignado S. M. la

Reina (Q. D. G.) résolver de conformidad con lo consultado por dichas Seco ones, da Raal órden lo comunica à V. E. para su inteligencia y clacias consiguientes. Dios guerde à V. E. nucleos años. Madrid 6 de Janio de 1859.—José de Posoda Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GACLEY BIR 50 DE TENIO NEW, 181.

CORENO TRIBUNAL DE JUSTICIA,

En la vida y corte de Medrid, à 21 de Junio de 1859, en los antes pundientes ante Nos en virtud de molacior interpuesta por D. Francisco Jesé Freire y otros vecinos de las parroquias de San Jorgo de Itas, Serantes y Saula Maria de Déjo, de la providencia dicidad por la Sala tercera de la Roll Andiencia de la Caruña, denegatoria de la admision del recurso de casación que interpusica en el picilo saguido por los mismos can el Dúque de Bervick y Alta y el Mintatorio fiscal:

n insent; Resultando alte acordada el 20. questro de los frutos que los vecinos de las parroquias expresades satisfacian al Buqua de Alba, como succesor del Cando de Lemos, con reserva de los recursos que la correspondieran, dedoja demarata en 11 de Julio de 1856 ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña, en la que iniciando el juicio instructivo à que se reflore el net. 4.º de la ley de 5 de Moye de 1825, solicità se declarese como propiedad particular el señorio territorial y salariego que por sus cansantes le habia correspondido y correspondia en los bienes de las parroquias de laas, Serantes y Dojo y demas comprendidas en la juvisdiccion de Miroflores, y por los que habia percibido una parte de frutes, y se mandara alzar el secuestro con abono de las rentas: vencidase

Rosultando que confecide traslado á les vecinos de dichas parroquias impagnaron la demanda; expresendo que lo que procedia ora un juido plenaria de propiedad; y deduciendo la acción mas conforme á derecho, proteculieron que teniéndola por propuesta, y por contradicha la del Duque, se declarase que las mencionades prestaciones habian quedado abolidas:

Resultando que habiéndose mandado que los referidos vecinos agitasen con la debida separacion la demadda que proponian, la dedujeron en efecto por separado; y que conferido traslado de ella al Daque, pretendió se acomulase á la deducida à sa numbre en cuerda floja busta la resolucion ejecutoria del juicio instructivo entablado en ella: acumulación en que convinieran el l'eamotor fiscal y las demandantes, si bien estos can la circunstancia de que las dos demandas se sustanciosen juntas y se fallesen en una misma sentencia:

Resultando que estimada da acumulación en enerda finja, y suguido el jucio por todos ses trámites, se dicto sentencia por el Juez de primera instancia en 27 de Junio de 1857 absolviendo al Duque de la demando propuesto por los vecinos de las parroquies, à quienes condend à que continuasen contribuyéndale con la parte de frutes que venian satisfaciéndole, alzondo al efecto el secuestro acordado:

Resultando que, apelada esta sentencia y remitidos los autos á la Andiencia de la Coruña, el Mibisterio fiscal pidió en ella que las reforidas rentas se incorporasen of Estada, a cuya pretension se oposieron así el Duque como los pueblos:

Resultando que la Sala tercera de dicha Real Audiencia, por sentencia de 51 de Diciembre de 1858, revocó la apelada, y mandó se repusiera al Duque un la posesion en que liabia celado de percibir las renies demandades, elzando para ello el secilestro, y condenando á las veciens de los citados pueblos à satisfacerlos al Duque en el modo y tiempo que antes venian hacido-delondeclarando no haber lugar á la demando de incorporacion do aquellas al Estado, y reservando al Ministerio fiscal el derecho de reproduciria como y ente quien procediera y h les referides vecines el aque apidierna proseguir la de propiedad, que se itabia mandado unir á los autos en cuerdo floja:

Resultando que por estos se interpuso recurso de ensacion fundado en ser contraria la sentencia à lus leves de tenerio, à les de l'artido que citoron, y al art. 61 de la: ley de Enjuigiamiento civil, toda vez que la Sale se habia abstenido de feller sobre la domanda de propiedad, que era parte integranto del ploito; alegando, respecto á la procedencia de la admision del recurso and ai bien so haban calificado ol pleito de posesorio, esta calificacion sa alegaba precisamente como motivo: da inalidade:

'Y: resultando, per último, que denegado el recurso interpuesto por no fundares en ninguna de las ceusas comprendidas en el art. 1,015 de la ley de Enjoicismiente, unicas admisibles en los juicies posesorios. per no darse aquel en las de esta clase à no apoyaise en alguna de ollas, interpusieron los recurrentes apelacion, que les fue admitida:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri;

Considerando que el juicio promovido por el Doque de Berwicky Alha, como Conde de Lemes, en 11 de Julio de 1856 en el Juzgodo de primere instancia de la Coruña, fue el prescrito en el art. 4.º de la ley de 5 de Maya de 1825:

Considerando que esta juicio, como meramento instructivo y limitado à les puntes fijades en diche orticule, no les podido ni debida calificarse como un juicio ordinario de propiedad, por más que en au prosecucion se observen sigunas irregularidades:

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREGS DE LEON.

MES DE JONIO DE 1859.

Lista de las cartos que en todo el espresado mes hon sido detenidas en esta Administración par carecor do las correspondientes sellos de franques, y onya detencian se anuncia en el Boletio oficiol de esta provincia para co-nucimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Dirección que llevan las cartas.

Ultramar, Venezuela.

Considerando que no lia podi-do tempoco desnaturatizario, ni darle otro caracter, el hecho de haberse acumulado á él la demonda ontablada en 21 de Setiembre del mismo año por D. Francisco Jose Freire y sus socies en el litigio, porque la acamillación no era pracedente segun las reglas establecides en el art. 157 de la ley de Enjuiciumienta, y asi lo comprendió sin unda el Juez de primera instancia que la acordó, cuando el ha-cerlo usó de la frase en enerda floja, con la cual so donataba, en las Tribunales en que estaba admitida. que la neumotación sola conducia al bhjeto de tener presentes los autos acumulados, mas no al de que

se fullare sobre elles: Considerando, per la misma, que la sentencia debió limitarse à los extremos en dielio art. 4.º expresados, como in hizo la Sala tercera de

la Real Audiencia de la Corena; Y consideratido que la dictada por este, como que solo decide sobre la pasesion de percibir las ranlos reclamadas por el Deque de Alba; y adomas reserva expresamente su derecho, tanto al Ministerio fiscol para que reproduzca la de-manda de incorporación, como a D. Francisco Jose Freire y sus socios para que prosigan la de propieded, no es definitiva en el seniido del act. 1,011 de la ley da Eniniciamiento, y que, por el acatrario, debe calificares como dictada en juicio posesorio, en les cuales no se da recurso de casacien, segun of art. 1.014, å no funliarse en alguna de las causas expresadas en el 1,013, lo que no sucede en este caso;

Fallamos que debamos confirmar y confirmantos con costas el auto apelado que dicto la Sala ter-cera de la Real Audiencia de la Coruna en 22 del último Enero, entendiéndose denegada la admision del recurso de casacion, y devuelvase of proceso a la misma Audien-cia con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia. que se publicara en la Gaceta de Madrid dentro de cinco dias, é inc. sertara en la Colcocion legislativa, pasandose ai efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- man Martin Carromolino .== Sebastian Ganzalez Nandin .- Miguel Oseo .- Manual Octiz de Zuniga. Antero de Echarri. -Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion .= Loida y publicada fué la Anterior sentencia por el limo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Su-premo Tribunal de Justicia, colebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Modrid 21 de Junio de 1859,== Juan de Dies Rubio.

Personas à quienes se dirigen.

Cara párroco.

leis de Cuba. Infiesto. Trabailelo. Lubiană. Madrid. Algoritas. Isla de Cuba Matzazas. Turancas,

Doming Garcie Carabinero. Fermin Rodriguez. Francisco Bello. Ignacio Velasco. Julian Mateo Rodriguez. Juan Orlin y Cidron. Justo Arias. Ramon Pesguera.

Leon 30 de Junio de 1859 .- Francisco de Ceballos.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE ASTORGA SUBMITTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEON-

MES DE JUNIO DE 1869.

Lista de las cartas, que en todo el espresado mes han eido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion so anuncia en el Boletin oficial do esta provincia para co. nocumiento del público segun lo dispuisto per S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

: Direction que llevan las carfas,?

Personas à quienes se dirigen.

Leon Zaragoza. Palencia: Pamplona. Boner.

Antonio del Barrio. Eugenio Garcia. Martin Alvarez Criado. Pedro Canton. Santos Guazalez:

Astorga Junio 30 do 1859 .- Manuel Vicente de Olorte. tion in the second seco

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREGO DE LEOS.

RESTARETA: DE VILLARRANCA DEL BIERZO!

Lista de las cartas que en todo el espresada mes han sido detenidas en esta ... Administración por carecer de las correspondientes sellos de franquen y conya detención se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 do Fobrero de 1850.

Direction que lievan las cortas.

Personne in quienes an dirigen?

Madrid.

Vitoria o dende se holle: Enrique Diaz quinto del regimiento del Saboyani. 9 160 D. Pedro Belon en la Direccion gene

rel del Estado.

The said of the sa

Villafranca 50 de Junio de 1859 .- Bonifacio A. Lemas.

ADMINISTRACION DE CORREOS, DE SAHAGUN SUBALTERNAL DE LA PRINCIPAL DE LEON: MES DE JUNIO DE 1859;

Lista do las cartas que en todo el espresado mes han sido detenidas en esta 👵 Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franques y cupa defención se anuncia en el Boletia oficial de esta promica pura co-nocimiento del público segun do dispuesto por S. M. la Reina (q. B. g.) en Real decreto de 15 de Fabrero de 1856.

Direction que llevan les cartes.

Porsonas à gillenes se dirigen.

Palencia.

Leon. Villademor de la Vega. Habana. . . .

ld.

Granada.

Valladolid.

Id.

D. Felipe Printo y Aguado, Secretario de Instrucción primaria.

D. Ruperto Galan, Canonigo Dectoral. D. Joaquin Morales.

D. Bias Carcia, músico de contrata del regimiento artillerío:

D. José Reyero, soldado del Batallon cazadores de la Union 4. compania.

D. Vicente Herreres, soldada del Escuadron de Lanceros de Villaviciosa

B. Jasé Vilar.
 D. Santiago Hurtado, Producador en la Andiencia territorial.

Suhagun 30 de Junio de 1859.-Juan Villailla.

Administracion principal de Propie. dades y derechos del Estado.

Pijega de condiciones para la suballa en arriendo de las fincas que se espresan en la adjunta estificacion.

1.º El remate se celebrará à las 12 de la mañaua del dis 7 de Agosto de 1850 en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechas del Estado y escribano de Hacienda y en los pueblos de S. Cristóbal de la Polanteracy Santa Alarina del Rey ante los respectivos Alcaldes con asistencia del procurador, síndico y competencia del procurador, síndico y competencia del procupación de la Dirección general del namos-

2.4 No se admitiră postora menor de la cantidad que se señolo segun las reglas establecidas por Instruccion.

8.3 - Ademas del precio del remate se pagerá à prorata en los plazos estipulados y en metalico el valor que é juicio de pertios tengan las labores hechas y frutos pendientes en les finess.

A.* El remetente de una o mos lintos. les recibirá con espresion de cesas, choras, tapias, nortas y demas que contenga o y del estado en que se escuentra, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que à juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El predictario po podrá roturar las lincas destinadas à pasto, y para las de labor se obligará é distrutarias é estillo del risis.

5. Et arrendatario pagara por angalidades el dia 11 de Noviembre de cada
un año, el importe del arriendo al uso
y costumbre establecida en el país, presentara en el arto del remate un fudor
abonado a satisfaccion del Alcaldey Administrador, que firmara la escritura de
arriendo luego que esta sea aprobadopor la Superioridad.

6.º El arriendo será à todo aprovechamiento per tiempo de 4 años a conlar desde 11 da Noviembre de este año à igual dis de 1863.

7: Si les fines despues de errendedas se ventiesen, estará obligado el comprador à respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se vertifique la Venta.

8.º No se admitirá postura a bluguno que sea deudor a los fondos públicos.

9.º No sera permitido á los arrendeterios pedir perdan ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que la estipulado. El contrato ha de ser à suerte y victura sin opcion à ser indemoizados por extincion de leagosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el casa de que las arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedaransujetos con su fiador mencemunademente a la séción que contra ellos intente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llega re el caso de riscución para la cobranta del arriendo se entendera rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá à nuevo arriendo en quiebra.

11 Los arrendatarios no suffităn otros desembnisos que el pago de los derechus del Escribano y pregonero, ai le

hubiera, ei del papal que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio enn arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 12 ra. el Escribano por la subesta y 6 al pregonero y 20 al primero por la estension de la escritura incluso el original.

12.º Quederón tambien sojetas los arrendetarios à les demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta Provincia siempre que no se opongea à las contenidas en esta pitego.

13f Sera tembien chiligacion de los eracudotarios pagar todas las contribuciones que se impongan à hai fincas àrrendadas quedando los mismos responsables à los gastos à que diesen tigar sino les sétiefactesen oportunamento.

14.º. El remate se hará en pojas á la llana admittendo cuentas proposiciones se hegan sobre el tipo a que se retiere, la certificacion que acompaño, quedando en fever de aquel que ses mayor la que hiciera presentando previamenta: fiador a satisfaccion de la Autoridad ante quien se celebre la subsete, y haciendo en las de mayor cuantia el depósito del 10 por 100 del importe del remete en la Cala de depósitos o en el Administrador del ramo del partido dende se verifique; cuya cantidad: será : devnelta - ten : luego como esto aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formaildeder prevenidas.

Las fincas que se subabtar son las biguientes:

Fábrica de San Romao el antieno, Santuario de Sunta Catalina, Nuestra Señora de la Natividui y San Antonio de Seison agregados á la fábrica anterior.

Heredad compuesta de 131 tierras que hacen 115 fanegas un celemin en término de los pueblos de Veguellina, Matilla, La Isla, S. Cristóbal, Villamediana, Oteruelo y Villoria, sepaladas en el inventario general con los números deade el 22,416 al 22,546, procedentes de las referidas corporaciones y 2 prodos termi-no de matilla que perte-cieron a la repetida făbrica y bacen 6 fanegas 6 celemines señalados en dicho inventario con los núm.º 22,547 y 22,548; curas finces ha llevado D. Matins Macho prior de S. Roman y se sacan a la subasta por el tipo de dos mil dosciontes echentars.

Cofradia Sacramental de Santa Marina del Rey.

Tierra término de Santa Marina del Rey al camino de Sandonedo, de cabida de 5 fanegas, inida con airo de D. Francisco Vinilles y etra do la colredio de S. Matios.

Leon 9 de Julio de 1859,=Vicente Jusé de La Madrid.

Do las Ayuntamientes.

Alcaldia constitucional de Santa Ma-

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y dispuesta á ocuparse inmediatamente en los trabajos inherentes a su cargo y terminarles en tiempo y con la re-gularidad conforme à instruccion; ha acordado exitir de los vecinos y foresteros o administradores en su caso, relaciones juradas do los predios rústicos ó urbanos que posean ó administren en el termino jurisdicional del mismo, de las diferentes clases de gunaderia y en fin de cuantas objetos se hallen comprendidos en la contribucion territorial, à fin de que dicha Junto rectifique el amillaramiento y evaluo su riqueza que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1860, teniendo presente que el que no presente dichas relaciones en el termido de treinte dias despues de publicado esté anuncia en el Boletin eficial de la provincia en la Socretoria de esta Ayaniamiento, la Junta procedera a grayar la riqueza por los datos estadísticos que posee, sin que à los contriburentes les quede dérecho à reclamación de agravio. Santa Marina del Rey Julio 7 de 1859 .- El Presidente, Juan Arias.-Por su mandado: Froilan Diez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Jamúz.

Hattandese instatada la Innta pericial de este municipio, está en el caso de invitar à los contribuyeutes que possean lineas de ambas elases, fores, ganados y demas sujetos à contribuir, que el preciso término de 8 dias despues de publicado en el periódico oficial, presenten relaciones juridas por duplicado de los bienes que respeco, livamente posean en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de lo contrario se evaluarán por los perios y no se admitiran reclamaciones á los contribuyentes. Villanueva de Jamúz Julio 1.º de 1859.—
Juan Alija.

Alcaldia constitucional de Borrenes.

Constituida la Junta pericial de este distrito y propuesta à compar-sa en los trabajos inderentes à su cargo, con objeto de terminarlas en tiempo y conforms a instruccion. ha acordado exigir de los propietarios o administradores, tanta del distrito como foresteros en su caso, relaciones juradas de los predios cústicos y urbanos que poseanó administran en el términa jorisdicionut del mismo, reclamando iguales relaciones de las que lo scan de censos. foros, à otras cargas permanentes impuestas sobre los bienes immebles y de las diferentes clases de la gunaderia, especificando sus productos, gastes naturales y ordinarios les cualus presentaran en la Secretaria de este Ayuntamiento en el termino de ocho dias fiende que se anuncie en el periódico oficial, pasado el cual lucur-

ren en la responsabilidad que morco el art. 24 del Revi decreto de 25 de Mayo de 1845. Borrenez Juilo 4 de 1859.—Venancio Rivera.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ho de nelebrar el dia 6 de Agasto de 1859.

Canstará de 55.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyóndoso 157.500 pesos en 1.500 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	3 6 6	PESOS PUERTES.	
			56.000 ."
4.1	. de.		12,000.
			14.000.
15.	. de.	500.	7.500.
			6.000
			6.800.
100	. de.	80.	8.000.
1.120			
			157.500.

Los Bileates estarán divididos en Décimos, que se espenderán à 12 resles cada uno en las Adroi- nistraciones de la Renta desde el dia 24 de Julio.

Al dia signiante de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, unico documento por el que se efectuaran los pagos segunido preventdo en el articulo 28 de la :--Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billeten, conforme à lo establecido en el 52. Los premios se pagarán nn las Administraciones en que se vendan los Billetes en el memento? en que se presenten para su cobro .= El Director general, Manuel María Hozañas. 🐇 166 1966 16

LOTERÍA PRIMITIVA.

El Luncs 1.º de Agosto se vorifica lo siguiente Estracción en Medrid y se cierra el juego en esta capital el Micrenes 27 de Julio 4 las 12 de su mañana,—P. E. del Administrador, Manuel Rodriguez.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 9 del cerriente al onochecer se ha perdido una mula de edad de 5 años, atzada 7 cuertas escasas, pelo estaño oscuro, cuello certo y ancho, derramada de orejes, hozo ascuro, codera de vacyo peder se encuentre se sirva entregaria à D. Calista Poscual Merejoa vacina de Villamayor de Campos, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Minoa.